



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá, D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD 2020-00744

Téngase en cuenta que la presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 84 y 384 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de bien inmueble arrendado incoada por WILSON HUMBERTO CHINCHILLA contra JAMES ANTONIO MERA, por la causal de mora en el pago de la renta pactada.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días (artículo 369 del Código General del Proceso).

A este proceso se le imprime el procedimiento **VERBAL** (única instancia) según lo establecido en el numeral 9º del artículo 384 del C. G. del P.

TERCERO: Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme a lo normado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva el término para excepcionar y/o contestar la demanda. A su vez, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado.

De igual forma, indíquesele que, una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la notificación y los términos empezarán a correr al día siguiente de efectuada la misma.

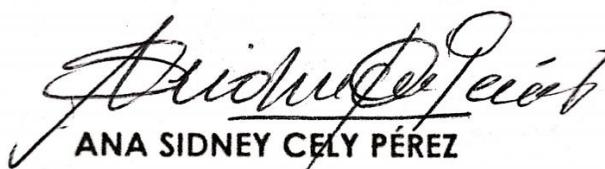
Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

CUARTO: Previo al trámite de la medida cautelar solicitada, préstese caución por valor de \$12.500.000.00 conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 384 del Código General del Proceso.

QUINTO: Téngase a la abogada SONIA FARFÁN GUZMÁN como apoderada judicial de la parte demandante.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley.

NOTIFÍQUESE,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
JUEZA

T.U

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico publicado en el micrositio web del Juzgado 40 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá.

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO